



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander

Procedimiento Abreviado 0000088/2025

NIG: 3907545320250000265

Sección: A7

TX901

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942367323 Fax: 942367325

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000145/2025

En Santander, a 17 de septiembre de 2025.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, en sustitución del Magistrado Juez del Juzgado de lo CA nº1 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 88/2.025, seguidos a instancia de SKICAMPOO NORIEGA, S,L, representado y defendido por el letrado Sr. Díez López contra la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, representada y defendida por la letrada de sus SSJJ; dicto la presente resolución con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, de 1 de febrero de 2025 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de 7 de octubre de 2024 por la que se impone multa de 6.000,01 euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del PA, celebrándose vista el día 9 de septiembre de 2025.

La cuantía del procedimiento se fijó en 6.000,01 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución recurrida se alza el recurrente negando la comisión de la infracción, alegando que en el momento en el que se fijan los hechos en la resolución recurrida no existía actividad. En segundo lugar, alega que desde el año 2017 al 2020 que sí ejerció su actividad, la administración demandada era perfecta conocedora de la misma sin que efectuarse requerimiento alguna recurrente en relación con la declaración de actividad cuya ausencia ahora sanciona. Por último afirma que dicha actividad no está sujeta a la Ley 5/1999, no siendo exigible la declaración responsable.

La letrada de la administración demandada interesó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Encontrándonos dentro del ámbito sancionador, procede recordar como premisa la vigencia en dicho ámbito de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E . El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998 (LA LEY 1393/1998), dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:

"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 (LA LEY 148/1981) , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE , considerando que «los principios

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 17/09/2025 13:38

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545001-4a53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 17/09/2025 13:38

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545001-4a53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==

inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 (LA LEY 7763/1996), «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983 (LA LEY 205-TC/1984), 74/1985 (LA LEY 10110-JF/0000), 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989), 212/1990 (LA LEY 1604-TC/1991), 145/1993 (LA LEY 2216-TC/1993), 120/1994 (LA LEY 13179/1994) y 197/1995 (LA LEY 741/1996)). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995 (LA LEY 741/1996), fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (LA LEY 8151/1998) (Sala Primera), de 21 julio (LA LEY 8151/1998), en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 17/09/2025 13:38

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545001-4a53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==

diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000) , fundamento jurídico 8º B)).

TERCERO.- Se sanciona al recurrente por la infracción prevista en el artículo 58.1 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo:

“La oferta de prestación de servicios y/o realización de actividades turísticas, sin haber realizado la declaración responsable o existiendo inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial en la misma o en la documentación que se acompañe, o sin haber obtenido la autorización administrativa necesaria para el inicio de la actividad, de ser ésta necesaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta norma.”

El artículo 17 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo , establece:

Inicio, modificación y cese de la actividad:

1. Con carácter previo al inicio o modificación de una actividad turística, las empresas deberán presentar ante la Dirección General competente en materia de turismo una declaración responsable, en los términos que se establezcan reglamentariamente para cada tipo de actividad, u obtener la correspondiente autorización turística, que será necesaria en el caso de los campamentos de turismo.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 17/09/2025 13:38

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545001-da53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==

Con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística, serán exigibles los seguros, las fianzas u otras garantías equivalentes que se dispongan en la normativa específica, que habrán de mantenerse en vigor durante todo el tiempo del desarrollo o ejercicio de la actividad.

En particular, las empresas de turismo activo habrán de tener suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil, que cubran de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, así como póliza de seguros de rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de servicios de turismo activo. La cuantía de dichos seguros deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y, en cualquier caso, tendrán una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro. Deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

Asimismo, dispondrán de equipos y material homologado, para la práctica de las actividades

2. El cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior será independiente de la obtención de las autorizaciones que deban ser otorgadas por otros órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias.

3. Las empresas que cesen en su actividad turística deberán comunicarlo a la Dirección General competente en materia de turismo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los efectos de anotar su baja en el Registro General de Empresas Turísticas.”.

Y el artículo 15.3, determina:

“ Se consideran actividades de turismo activo y aventura las turístico-deportivas, de aventura y de recreo que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 17/09/2025 13:38

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545001-4a53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==

naturaleza en el medio en el que se desarrollen, ya sea aéreo, terrestre -en superficie o subterráneo - acuático o subacuático, y cuya práctica exija a los clientes o practicantes un grado de esfuerzo físico, riesgo o destreza para su práctica.”

En la resolución sancionadora se consignan como hechos probados los siguientes:

“Que ha quedado probado que SKICAMPOO NORIEGA, S.L., con NIFB39846589, en su calidad de titular de la explotación del establecimiento SKICAMPOO, desarrolla y oferta a través del dominio web <https://skicampoo.com> (cuya titularidad corresponde a la citada mercantil, según se indica en el “aviso legal” de la web), clases de esquí cuya práctica exige a los clientes un grado de esfuerzo físico, riesgo o destreza, y que requiere la inscripción en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria como empresa de turismo activo.”

La documental aportada por la parte recurrente acredita que cesó en su actividad del 11 de febrero 2020. Sí es cierto sin embargo, que en la página web que obra en el expediente administrativo, aparecen las tarifas para el año 2022/ 2023. Es la única prueba sobre la que la administración demandada sustenta la sanción impuesta. Entendemos que la mera publicación de dichas tarifas no supone la comisión de la infracción por la que se sanciona a la recurrente. Y todo ello al ser evidente y no negado por la demandada que la actividad de la recurrente cesó, por lo tanto ninguna virtualidad tenía la publicación de la referidas tarifas. Tal y como alega la recurrente no existe otra prueba sobre el ejercicio de actividad alguna. Y es que la oferta de servicios tiene que ir vinculada no con la efectiva prestación de los mismos, pero sí con la real intención o posibilidad de dicha prestación. No se acredita que se haya procedido tras el cese de su actividad a la efectiva prestación de los servicios vinculados a su actividad, en

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 17/09/2025 13:38

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545001-da53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==

relación con la oferta por la que resulta sancionada. Entendemos por tanto que no existe prueba de cargo bastante para destruir la presunción de inocencia de la recurrente, procediendo a la estimación de la demanda y anulación de la resolución recurrida

Por todo lo expuesto, se estima demanda

CUARTO.- Las costas se imponen a la demandada(artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por SKICAMPOO NORIEGA, S,L, representado y defendido por el letrado Sr. Díez López y anulo la resolución recurrida.

Las costas se imponen a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, María Victoria Quintana García de los Salmones	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 17/09/2025 13:38
CSV: 3907545001-da53a9df32657fc6c9962697d0ba3da5NNKfAQ==	